



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 004-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de la Convocatoria y de las Resoluciones emitidas por la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 4 de enero de 2017, por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; legalmente representada por su presidente, **Ing. Federico Augusto Antún Battle**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Licdo. Alfredo González Pérez** y los **Dres. Francisco Martínez** y **Raúl Reyes Vasquez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 078-0002439-5, 103-000296-0 y 001-0136612-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la calle Francisco Moreno, Condominio Bella Vista, Edificio H, Apartamento 1-HI, Bella Vista Distrito Nacional.

Contra: Víctor Orlando Bisonó Haza, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0084168-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados los **Licdos. Eric Rafúl Pérez y Santiago Rodríguez Tejada**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-097450-3 y 031-0107292-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco, Núm. 2, esquina Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Intervinientes voluntarios: 1) Dr. José Hazim Frappier, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0022416-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís; **José Enrique Sued**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0199674-6, domiciliado y residente en el municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; **Luis González Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0002858-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Dr. Leonardo Matos Berrido**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089887-3, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado; **Benny Metz Muños**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-3171328-3, cuyo domicilio y residencia no consta en el expediente; **Manuel Viñas Ovalles**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0094547-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito nacional; quienes estuvieron representados en audiencia por el **Licdo. Rubén Puntier**, cuyas generales no constan en el expediente; **2) Arístides Fernández Zucco**, cuyas generales no constan en el expediente; quien estuvo representado en audiencia por los **Licdos. Erick Raful Pérez y Lilia Fernández León**, cuyas generales no constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria de la **Demanda en Nulidad de la Convocatoria y de las Resoluciones emitidas por la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vistas: Las instancias contentivas de las intervenciones voluntarias.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 4 de enero 2016, este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad de la Convocatoria y de las Resoluciones emitidas por la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, contra **Víctor Orlando Bisonó Haza**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Convocatoria a la reunión y de las resoluciones emitidas en fecha 04 de diciembre 2016 por algunos miembros de la inexistente “Comisión Ejecutiva” del Partido Reformista Social Cristiano, por haber sido formulada conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR, la nulidad radical y absoluta, y sin ningún valor ni efecto jurídico, la Convocatoria a la reunión de fecha 4 de diciembre 2016 de la “Comisión Ejecutiva” del partido Reformista Social cristiano, por las razones siguientes: A) por no existir en el estado del Partido Reformista Social Cristiano, este órgano a partir de la eliminación del mismo en la asamblea de fecha 31 de enero del 2016 B) por no haber sido convocada la reunión por el Presidente del partido **Federico Antún Batlle**, quien ocupa la más alta posición jerárquica y a través de ella se ejercen los poderes ejecutivos de mayor trascendencia y es quien preside y encabeza las reuniones de los órganos diligentes de la referida organización política a nivel nacional. (Ver artículo 30, literal A, B, O) TERCERO: DECLARAR, la nulidad radical y absoluta de la suspensión por un año (01) de **Federico Augusto Antún Batlle**, como presidente del partido reformista Social cristiano (PRSC), emitida en fecha 4 de diciembre 2016 por la inexistente “Comisión Ejecutiva” del partido Reformista Social Cristiano, por las razones siguientes: A) Por no haberse cumplido el debido proceso para realizar la suspensión. B) La suspensión se produjo sin que el accionante pudiera defenderse ni presentar alegatos al respecto. C) La suspensión provisional de que fue objeto se ha constituido en una sanción anticipada. D) La suspensión es un acto emanado de una autoridad usurpada por tanto viola el artículo 73 de la constitución. E) La suspensión violó el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable, F) La suspensión viola el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. G) La suspensión viola el derecho a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad de condiciones y con respecto al derecho de defensa. CUARTO: DECLARAR, la nulidad radical y absoluta de la designación como presidente del Partido Reformista Social cristiano (PRSC) del **Lic. Víctor Bisonó Haza**, por los motivos siguientes: A) Porque la pretendida e ilegal suspensión de **Federico Antún Batlle**, se realizó en violación al debido proceso. B) porque el presidente en funciones del Partido Reformista Social Cristiano, carece de atribución de competencia para suceder al presidente del Partido en caso de ausencia del*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*mismo conforme lo establece el estatuto. C) Porque quien sustituye al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva es el primer vicepresidente con vocación sucesoral y así sucesivamente conforme lo establece el artículo 28 párrafo I. C) La figura del Presidente en funciones esta reservada para asuntos de orden administrativo, en los casos de ausencia temporal del presidente, siempre y cuando el presidente del partido le haya autorizado por escrito (ver sentencia TSE-025-2012 pagina 16, segundo considerando y el artículo 30 letra K del estatuto del PRSC). D) La designación de **Victor Bisonó Haza**, proviene de una fuente inexistente y sin la competencia necesaria para suspender al presidente del partido legalmente investido y posteriormente desinar a un dirigente sin aptitudes legales para el desempeño de esas funciones. E) La designación de **Victor Bisonó Haza**, viola el principio de seguridad jurídica. F) La designación de **Victor Bisonó Haza**, violenta el principio de legalidad. **QUINTO: ORDENAR O DECLARAR** la nulidad radical y absoluta de la segunda resolución literal A, de la reunión de la inexistente Comisión Ejecutiva del PRSC de fecha 4 de Julio del 2016, que ordena la celebración de la asamblea reformista, pautada para el día domingo 19 de febrero del año 2017, toda vez que la misma pretende acortar el periodo de los actuales directivos y elegir los nuevos titulares a cargos directivos del partido por el motivo que la misma viola derechos adquiridos de la actuales autoridades partidarias en cuanto al termino o plazo para las cuales fueron electas. **SEXTO: DECLARA**, la nulidad radical y absoluta de los literales B, C y D de la Segunda Resolución de la inexistente Comisión Ejecutiva del partido Reformista Social Cristiano (PRSC) celebrada en fecha 4 de diciembre del 2016, pues son el resultado de una convocatoria de un órgano inexistente que fue eliminado por la modificación estatutaria surgida de la Asamblea nacional celebrada el 31 de enero del año 2016 y por demás emitida por un órgano que carece de competencia de atribución para dictar las indicadas resoluciones. **SEPTIMO: DECLARAR**, la nulidad radical y absoluta de cualquier otra disposición emitida en la reunión de fecha 4 de diciembre del 2016 de la inexistente Comisión Ejecutiva. **OCTAVO: APLICAR**, el control Difuso de la Constitucionalidad y por vía de consecuencia ordenar, la declaratoria de inconstitucionalidad de la primera resolución letra A, y B, y la Segunda resolución letra A y B, de la inexistente reunión de fecha 4 de Diciembre del 2016 de Comisión Ejecutiva del PRSC, que suspende por un año a Federico Antún Batlle, como presidente del PRSC, y designa a Victor Bisonó Haza, y convoca Asamblea nacional Extraordinaria para acortar el periodo de las autoridades”.*

Resulta: Que el 4 de enero de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 003/2017, mediante el cual



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fijó la audiencia para el 11 de enero de 2017 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de enero de 2017 comparecieron los **Licdos. Alfredo González y Frank Martínez y el Dr. Raúl Reyes Vásquez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Ing. Federico Augusto Antún Batlle**, parte demandante; los **Licdos. Erick Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada y Domingo Rojas Pereyra**, por sí y por los **Dres. Ramón Pina Acevedo y Domingo Porfirio Rojas Nina**, en representación de **Víctor Orlando Bisonó Haza**, parte demandada; y el **Licdo. Rubén Puntier**, en representación de **Leonardo Matos Berrido, José Hazim Frapier, Luis José González, Benny Metz Muñoz, José Enrique Sued y Manuel Viñas**, intervinientes voluntarios; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: a) Otorgar un plazo a las partes para comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el viernes 13 de enero de 2017, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.). b) Ordenar a los intervinientes voluntarios regularizar sus intervenciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en el plazo indicado en el literal anterior. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 16 de enero de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 16 de enero de 2017 comparecieron los **Licdos. Alfredo González y Frank Martínez y el Dr. Raúl Reyes Vásquez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Ing. Federico Augusto Antún Batlle**, parte demandante; los **Licdos. Erick Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada y Domingo Rojas Pereyra**, por sí y por los **Dres. Ramón Pina Acevedo y Domingo Porfirio Rojas Nina**, en representación de **Víctor Orlando Bisonó Haza**, parte demandada; el **Licdo. Rubén Puntier**, en representación de **Leonardo Matos Berrido, José Hazim Frapier, Luis José González, Benny Metz Muñoz, José Enrique Sued y Manuel Viñas**, intervinientes voluntarios; y el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Licdo. Erick Raful Pérez, por sí y por la **Licda. Lilia Fernández León**, en representación de **Arístides Fernández Zucco**, interviniente voluntario; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: a) Dar oportunidad a las partes para que tomen conocimiento de los documentos que reposan en el expediente y, a la vez, puedan depositar cualquier documentación que consideren pertinente. Para esto, concede un plazo recíproco a las partes con vencimiento el martes 17 de enero de 2017, al mediodía (12 M.). Vencido el plazo, pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. b) Ordenar a los intervinientes voluntarios regularizar sus intervenciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en aquellos casos donde corresponda. **Segundo:** Con relación al pedimento formulado por la parte demandante, el Tribunal lo sobresee para ser considerado en una próxima audiencia. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 18 de enero de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 18 de enero de 2017 comparecieron los **Licdos. Alfredo González Pérez, Francisco Rosario Martínez** y el **Dr. Raúl Reyes Vásquez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Ing. Federico Antún Batlle**, parte demandante; los **Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Erick Raful Pérez** y **Domingo Rojas Pereyra**, por sí y por los **Dres. Ramón Pina Acevedo** y **Domingo Porfirio Rojas Nina**, en representación de **Víctor Orlando Bisonó Haza**, parte demandada; el **Dr. Rubén Puntier**, en representación del **Dr. José Hazim Frappier, Dr. Leonardo Matos Berrido, José Enrique Sued, Luis José González Sánchez, Benny Metz** y **Manuel Viñas Ovalles**, intervinientes voluntarios; y la **Dra. Lilia Fernández León**, por sí y por el **Lic. Erick Raful Pérez**, en representación de **Arístides Manuel Fernández Zucco**, interviniente voluntario; el **Licdo. Bunel Ramírez Merán**, por sí y por el **Dr. Fredermido Ferreras Díaz** y el **Lic. Rudys Nelson Frías Ángeles**, en representación de **Fredermido Ferreras Díaz, Freddy Orlando Roa Terrero** y **Compartes**, intervinientes voluntarios; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte interviniente voluntario Fredermido Ferreras Díaz, Freddy Orlando Roa Terrero y compartes: *“Que se libre acta de que los intervinientes voluntarios desisten de su demanda en intervención, depositada en fecha 17 de enero del presente año, con todas las consecuencias legales que acarrea dicho desistimiento, por no tener interés en la demanda de que se trata”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“Primero: *El Tribunal libra acta del desistimiento de la demanda en intervención voluntaria interpuesta por los señores **Fredermido Ferreras Díaz, Freddy Orlando Roa Terrero y compartes**, el 17 de enero de 2017, con todas sus consecuencias legales. **Segundo:** Acoge el desistimiento indicado en el párrafo anterior y ordena la continuación del conocimiento de la presente audiencia”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes concluyeron de manera siguiente:

La parte demandante: *“**Primero:** Acoger las conclusiones que están vertidas en la instancia introductoria de la presente demanda en nulidad. **Segundo:** En cuanto a los intervinientes voluntarios, que en cuanto a la forma sean acogidas las intervenciones voluntarias del presente expediente y en cuanto al fondo, que las mismas sean rechazadas sus pretensiones y desestimadas las mismas, por ser contrarias al espíritu de la Constitución, la Ley Electoral y el Estatuto del partido y los cánones vigentes en nuestra República Dominicana”.*

La parte demandada: *“**Primero:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones contenidas en la instancia depositada ante este Tribunal, contentiva de una demanda en nulidad de la Asamblea celebrada el 4 de diciembre de 2016. **Segundo:** Que se libre acta de que la demanda en nulidad de convocatoria y de resoluciones, emitida por la inexistente Comisión Ejecutiva del PRSC fue depositada por ante la Secretaría de este Tribunal el 4 de enero de 2017; que la asamblea argüida en nulidad fue celebrada el 4 de diciembre de 2016, por lo que había transcurrido el plazo establecido por el reglamento del Tribunal Superior Electoral para demandar las nulidades de las Asambleas que es de treinta (30) días. **Tercero:** Declarar inadmisibles por prescripción la presente demanda en nulidad de asamblea. Bajo reservas.”*

Intervinientes voluntarios, Dr. José Hazim Frappier, Dr. Leonardo Matos Berrido, José Enrique Sued, Luis José González Sánchez, Benny Metz y Manuel Viñas Ovalles: *“**Primero:** Que se declare inadmisibles la presente*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*demanda introducida por el Ing. Federico Antún Batlle, en su calidad personal y de presidente del Partido Reformista, por haber violado el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del TSE, por haber vencido el plazo de los treinta (30) días, contados día a día. **Segundo:** Que se declare inadmisibile la demanda presentada por Quique Antún en calidad de presidente del Partido Reformista, por el mismo haber sido suspendido de tales funciones, desde el día 4 de diciembre del año 2016. No tenía calidad para asumir actos como presidente del partido, estaba suspendido. **Tercero:** Que se declare buena y válida nuestra intervención por ser buena en la forma y justa en el fondo. **Cuarto:** De manera principal, de no ser acogidas nuestras conclusiones incidentales, que se rechace en todas sus partes referida demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Quinto:** Solicitamos un plazo de tres (3) días para depositar escrito justificativo de nuestras conclusiones”.*

Interviniente voluntario, Arístides Fernández Zucco: “**Primero:** Que sean acogidas las conclusiones contenidas en nuestra instancia de intervención voluntaria, fechada el 13 de enero de 2017. **Segundo:** Que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para producir un escrito justificativo de nuestras conclusiones”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte demandante concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** En cuanto a la inadmisión, que la misma sea rechazada en virtud de que no está contenida en las disposiciones de los artículos 116 y 117 del Reglamento y que, además, la misma sea rechazada por que resulta notablemente violatoria del artículo 82 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. **Segundo:** Declarar, además, inadmisibile las conclusiones formuladas por el interviniente, Arístides Fernández Zucco, en razón de que carece de interés legítimamente protegido en el presente proceso, en razón de que la solución que el Tribunal otorgue en el expediente que nos ocupa, no le afecta en sus legítimos intereses. **Tercero:** Que el Tribunal supla de oficio cualquier medio de derecho que entienda adecuado a la solución legal del expediente que nos ocupa. Y haréis justicia”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente. **Segundo:** Acumula los incidentes presentados por las partes para ser



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*decididos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Se reserva el fallo de la sentencia resolutoria del presente caso. **Cuarto:** Otorga a las partes un plazo recíproco de tres (3) días, con vencimiento el lunes 23 de enero de 2017, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), para que depositen por Secretaría los escritos ampliatorios de las motivaciones de sus conclusiones”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado y haciendo uso de las disposiciones del artículo 123 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia con relación a la presente demanda.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado de una **Demanda en Nulidad de la Convocatoria y de las Resoluciones emitidas por la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 4 de enero de 2017, por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Ing. Federico Augusto Antún Batlle**, contra **Víctor Orlando Bisonó Haza**.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso este Tribunal celebró tres (3) audiencias, siendo la última el 18 de enero de 2017, en la cual las partes, a través de sus abogados apoderados, concluyeron incidentalmente y sobre el fondo de sus pretensiones de la manera que se indica previamente en esta decisión.

Considerando: Que la parte demandada y los intervinientes voluntarios, a través de sus abogados, propusieron dos medios de inadmisión, por lo que este Tribunal tendrá a bien primero referirse a los mismos y luego, en caso de ser necesario, analizará y fallará el fondo de sus pretensiones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I.- Sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada.-

Considerando: Que la parte demandada, **Víctor Bisonó Haza**, propuso la inadmisibilidad de la presente demanda, alegando en síntesis lo siguiente: “*Declarar inadmisibile por prescripción la presente demanda en nulidad de asamblea*”. Que al respecto, la parte demandante concluyó solicitando el rechazo del medio de inadmisión planteado, en razón de que el misma viola la disposiciones del artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Considerando: Que este Tribunal, previo a analizar el indicado medio de inadmisión tuvo a bien verificar que ciertamente, tal como alega la parte demandante, el indicado medio de inadmisión fue propuesto luego de haber sido presentadas las conclusiones al fondo de la presente demanda. En efecto, la transcripción de las conclusiones de la parte demandada dice de la manera siguiente: “**Primero:** *Rechazar en todas sus partes las conclusiones contenidas en la instancia depositada ante este Tribunal, contentiva de una demanda en nulidad de la Asamblea celebrada el 4 de diciembre de 2016. Segundo: Que se libre acta de que la demanda en nulidad de convocatoria y de resoluciones, emitida por la inexistente Comisión Ejecutiva del PRSC fue depositada por ante la Secretaría de este Tribunal el 4 de enero de 2017; que la asamblea argüida en nulidad fue celebrada el 4 de diciembre de 2016, por lo que había transcurrido el plazo establecido por el reglamento del Tribunal Superior Electoral para demandar las nulidades de las Asambleas que es de treinta (30) días. Tercero: Declarar inadmisibile por prescripción la presente demanda en nulidad de asamblea. Bajo reservas*”.

Considerando: Que lo anterior denota una violación al contenido del artículo 82 del Reglamento antes indicado, el cual versa de la manera siguiente:

Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. *La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Considerando: Que, en este sentido, cuando el indicado artículo establece que los medios de inadmisión deberán ser presentados de forma “simultánea”, se refiere a que los mismos, en caso de ser más de uno, deben ser planteados de forma conjunta y sucesiva, no pudiéndose interpretar que pueden ser planteados en cualquier momento y menos luego de haber producido conclusiones sobre el fondo.

Considerando: Que además, la reunión celebrada el 4 de diciembre de 2016, por la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) es una reunión de un órgano directivo del partido que a juicio de este Tribunal no reúne las condiciones de una asamblea de delegados del citado partido. Que en ese sentido, y en virtud de lo anterior, no ha lugar a la ponderación del indicado medio de inadmisión, por el mismo contravenir las disposiciones del artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, valiendo el presente motivo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

II.- Sobre los medios de inadmisión propuestos por los intervinientes voluntarios.-

a) Sobre la prescripción.-

Considerando: Que los intervinientes voluntarios, a través de sus abogados propusieron la inadmisibilidad de la presente demanda, alegando en síntesis lo siguiente: “*Que se declare inadmisibile la presente demanda introducida por el Ing. Federico Antún Battle, en su calidad personal y de presidente del Partido Reformista, por haber violado el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del TSE, por*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

haber vencido el plazo de los treinta (30) días, contados día a día". Que por su parte, los demandantes concluyeron solicitando el rechazo del indicado medio de inadmisión.

Considerando: Que si bien es cierto, tal y como afirman los demandados, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, la demanda en nulidad debe ser introducida en el plazo de 30 días a partir de la celebración de la asamblea o reunión cuya nulidad se persigue, no es menos cierto que dicho artículo debe ser interpretado en el sentido de que el inicio del indicado plazo es oponible únicamente a los miembros del partido que fueron debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aún sin ser convocados estuvieron presentes en la misma.

Considerando: Que en el caso de la especie no existe constancia de que el demandante haya sido convocado, ni haya participado de la indicada asamblea, por tanto, frente al mismo el cómputo de los 30 días que se indican anteriormente debe iniciar a partir del momento en que se deposite ante la Junta Central Electoral el acta de los trabajos desarrollados en la asamblea cuya nulidad se persigue. Que en este sentido, ha sido comprobado que el acta que contiene los trabajos de la reunión o asamblea cuya nulidad se persigue, fue depositada ante la Junta Central Electoral el 7 de diciembre de 2016 y la presente demanda fue incoada el 4 de enero de 2017, por lo que no han transcurrido los 30 días que indica el reglamento.

Considerando: Que la interpretación anterior tiene fundamento en el hecho de que a nadie se le pueden oponer plazos prescriptivos respecto de actuaciones que desconoce, pues esto implicaría una violación a las garantías mínimas del debido proceso, así como también a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 68, 69 y 110 de la Constitución Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que respecto a la tutela judicial efectiva, el artículo 7.4 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Establece:

“Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

Considerando: Que asimismo, en su Sentencia TC/0119/2014, el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, en relación al debido proceso, se pronunció señalando que:

“El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.

Considerando: Que de acogerse las pretensiones de la parte demandada, relativas a la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, se estaría violentando el principio *pro homine*, relativo a la interpretación más favorable de la norma legal en beneficio del reclamante que invoca conculcación a sus derechos fundamentales, dictando una sentencia que contravendría disposiciones constitucionales, así como también la jurisprudencia nacional y comparada sobre la materia.

Considerando: Que sobre el particular, la Sala Constitucional Costarricense, mediante sentencia Núm. 3550-92, abordando este principio estableció que: *“El orden público, la moral y*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más de su sentido específico; sentido que, a su vez, debe verse en armonía con el principio pro libertate, el cual junto con el principio pro homine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; (...) según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano".

Considerando: Que al respecto, el doctrinario **Rubén Hernández Valle**, Profesor de Derecho Constitucional, Corredactor, por encargo de las Naciones Unidas, de la Constitución Política de Guinea Ecuatorial, y respetado autor de extensa bibliografía en materia de garantía de derechos fundamentales, en su obra "Derechos fundamentales y jurisdicción constitucional", analizando este principio de interpretación universal, estableció que: "*El principio pro homine implica que el intérprete debe acudir a las normas más amplias, o la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer los derechos protegidos y, de manera contrario, a la norma o interpretación más restringida en la hipótesis en que se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos fundamentales o a su suspensión extraordinaria*". (Págs. 213-214).

Considerando: Que todo lo anterior fundamenta la decisión de este Tribunal, para rechazar el presente medio de inadmisión, tal como lo hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) Sobre la falta de calidad

Considerando: Que los intervinientes voluntarios proponen un segundo medio de inadmisión, sustentado en la falta de calidad del demandante para la interposición de la presente acción, solicitando en síntesis lo siguiente: "*Que se declare inadmisibile la demanda presentada por **Quique Antún** en calidad de presidente del Partido Reformista, por el mismo haber sido suspendido de tales funciones, desde el día 4 de diciembre del año 2016. No tenía calidad para*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

asumir actos como presidente del partido, estaba suspendido". Que por su parte, el demandante concluyó solicitando el rechazo del indicado medio.

Considerando: Que la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, debe identificarse como la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés; que, por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia.

Considerando: Que en esas atenciones, el argumento presentado por los intervinientes, respecto de la falta de calidad del demandante, en razón de que el mismo se encontraba suspendido en sus funciones como presidente al momento de la interposición de la presente demanda, debe ser desestimado, toda vez que el hecho de haber sido suspendido en sus funciones no lo inhabilita para incoar, ante este Tribunal, los reclamos relativos a la violación de sus derechos fundamentales de naturaleza político-electoral.

Considerando: Que en relación a los derechos que tienen los miembros de los partidos políticos para atacar en justicia las actuaciones de dichas organizaciones, este Tribunal ha sido reiterativo en varias de sus sentencias, al establecer que: *"con relación al medio de inadmisión fundado en la falta de calidad de los accionantes, es oportuno aclarar que la calidad es uno de los requisitos exigidos para actuar en justicia; requisito que está presente en el caso de la especie, en virtud de que no se ha cuestionado, ni puesto en duda la condición de miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) que ostentan los accionantes, lo que por sí solo les da la calidad para actuar en justicia; por lo tanto, toda persona que considere que le ha sido vulnerado un derecho fundamental está investido de calidad y de un interés jurídicamente protegido para incoar una acción de amparo, como en el presente caso; y por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión planteado"*. (Sentencia TSE-Núm. 024-2012 del 15 de junio de 2012)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la calidad del demandante queda aún más justificada, máxime cuando la presente demanda ataca en nulidad las decisiones tomadas en dicha reunión, dentro de las cuales se encuentra la suspensión del demandante, por lo que el presente medio de inadmisión debe ser rechazado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Sobre el fondo de la presente demanda en nulidad.-

Considerando: la parte demandante sostiene como fundamento de su reclamo lo siguiente: *“que en fecha 4 de diciembre de 2016 fue realizada una reunión de la **Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en la cual se tomaron entre otras decisiones, la destitución, por un año del presidente del partido, se designó al demandado como presidente del partido, se convocó una reunión de la asamblea reformista para el 19 de febrero de 2017. Que dicha comisión fue eliminada en la reforma estatutaria del 31 de enero de 2016, así como también no fue puesto en mora el presidente del partido a los fines de convocar una asamblea extraordinaria, no pudiendo reunirse el 33% de la matrícula de forma antojadiza”.*

Considerando: Que al examinar las conclusiones de la parte demandante se aprecia que la misma propone la declaratoria de inconstitucionalidad de la primera resolución adoptada en la reunión de la Comisión Ejecutiva celebrada el 4 de diciembre de 2016. Que en ese sentido, como también la parte demandante procura la nulidad de la convocatoria, la reunión y las decisiones adoptadas en la indicada asamblea, en el presente caso procede ponderar, primero, la nulidad argüida, pues si la misma es acogida no tendría sentido pronunciarse respecto a la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando: Que en ese tenor, este Tribunal ha verificado el Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, aprobado mediante Asamblea Nacional Extraordinaria del 8 de noviembre de 2013 y constató que en su artículo 13, literal “j” se establece dentro de los



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organismos de dirección del partido la “Comisión Ejecutiva”, cuya composición y funcionamiento se encuentran plasmados en el artículo 29 y siguientes del indicado estatuto.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 30, Párrafo II, del Estatuto del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), aprobado el 8 de noviembre de 2013, dispone expresamente lo siguiente: “***Párrafo II:*** *La Comisión Ejecutiva (CE) se reúne por convocatoria del (de la) Presidente(a), o quien haga sus veces. Asimismo, podrá reunirse a solicitud de un treinta y tres por ciento (33%) de sus miembros(as)*”.

Considerando: Que este Tribunal ha examinado los documentos que integran el presente expediente y ha constatado que la convocatoria a la reunión de la Comisión Ejecutiva a celebrarse el 4 de diciembre de 2016, no fue firmada por los convocantes, pues lo que figura es un listado conteniendo los nombres y apellidos de los mismos, sin que consten sus firmas manuscritas, lo que denota la irregularidad de la indicada convocatoria.

Considerando: Que respecto a las condiciones para la validez de las convocatorias y la celebración de las reuniones y asambleas de los partidos políticos, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada mediante su jurisprudencia que se precisan ciertos requisitos mínimos. En este sentido, mediante Sentencia TSE-005-2012, del 1° de marzo de 2012, se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que el criterio jurisprudencial generalmente admitido en la materia electoral, para que una convención o asamblea de un partido político pueda ser válidamente celebrada, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada; formalidades que en el caso que nos ocupa, este Tribunal comprobó que fueron cumplidas”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, asimismo, para la validez de las convocatorias y de las reuniones y asambleas partidarias se requiere que la misma, -convocatoria-, haya sido realizada por la autoridad competente y siguiendo el procedimiento mandado a observar por el Estatuto de la organización de que se trate.

Considerando: Que en adición a lo expuesto, conviene señalar que ya este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos similares al presente, fijando su criterio en la Sentencia TSE-025-2012, del 27 de junio de 2012, entre otras, el cual procede a reiterar en esta ocasión. En este sentido, el artículo 30, Párrafo II del citado estatuto establece, expresamente, una jerarquía a nivel estructural con relación a quiénes tienen calidad para convocar a una reunión de la Comisión Ejecutiva, estableciendo en primer orden al presidente y en segundo término a la tercera parte de sus miembros. Que de lo anterior se infiere que la tercera parte de la matrícula de la indicada Comisión Ejecutiva solo podría convocar frente a la negativa del presidente, previa intimación a tales fines. Sin embargo, en el expediente no reposa documento alguno que demuestre que previo a la reunión del 4 de diciembre de 2016 se le requiriera al presidente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** para que convocara a una reunión de la Comisión Ejecutiva.

Considerando: Que la interpretación literal que le han dado los convocantes al artículo 30, Párrafo II, anteriormente enunciado, resulta incorrecta, en virtud de que es necesario extraer la esencia y la intención final del mismo; debiendo interpretarse que esa facultad de convocatoria de la tercera parte de la matrícula de dicha comisión está sujeta a ciertas condiciones o situaciones previas, como es por ejemplo, el requerimiento al presidente para convocar la reunión en cuestión y la consecuente negativa del mismo.

Considerando: Que la interpretación anterior está sustentada en el hecho concreto de que el presidente ocupa la más alta posición jerárquica y a través de ella se ejercen los poderes ejecutivos de mayor trascendencia y es quién preside y encabeza las reuniones de los órganos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dirigenciales de la referida organización política a nivel nacional, de conformidad con las disposiciones del Estatuto partidario.

Considerando: Que en ese mismo sentido, permitir que en una organización política un grupo ostente la facultad para convocar a una reunión de un órgano de dirección, al margen del presidente o de la máxima autoridad jerárquica partidaria, contribuiría al establecimiento del caos y la ingobernabilidad partidaria.

Considerando: Que en efecto, esa facultad de convocatoria reconocida en el artículo 30, Párrafo II de los citados estatutos a la tercera parte de los miembros de la Comisión Ejecutiva, debe ser entendida e interpretada para los casos en que previamente se le hubiere solicitado al presidente del partido la convocatoria de dicho organismo a los fines de tratar los asuntos de su competencia y que el presidente se hubiere negado a convocar dicha reunión. Que en este último caso, -negativa del presidente del partido a convocar-, la tercera parte de la matrícula tiene la obligación de intimar al presidencia a tales fines, para lo cual será necesario, además, que le notifiquen la agenda que desarrollarían en la reunión en cuestión, a los fines de asegurar el principio de autoridad reconocida y otorgada por la militancia del partido.

Considerando: Que resulta evidente que en el caso de la especie, los miembros convocantes de la reunión en cuestión, ejercieron una facultad condicionada, sin observar el orden establecido en el artículo 30, Párrafo II, de los Estatutos partidarios, violando así los límites partidarios; en consecuencia, su actuación, sin que exista constancia de que el presidente estuviere en la imposibilidad o presentara la negativa de hacerlo o que hubiere sido requerido para hacerlo y se negaren, deviene en improcedente.

Considerando: Que los demandantes poseen legitimidad para argüir las nulidades planteadas en el presente proceso; en ese sentido, en materia electoral y de partidos políticos son aplicables las reglas que gobiernan las nulidades en el derecho común; en la legislación electoral existen



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

elementos que conforman la teoría de las nulidades en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos.

Considerando: Que si bien es cierto que la legalidad se presume en los actos con apariencia de regulares, en el caso de la especie la acción realizada es ostensiblemente violatoria del orden jerárquico establecido en el artículo 30, Párrafo II, del Estatuto partidario, deviniendo dicha actuación en dañina y perjudicial para el normal desempeño de la vida institucional de la organización política demandante.

Considerando: Que la acción de los convocantes no puede producir un beneficio en favor de éstos, en virtud de las irregularidades que contiene, pues viola la simetría, la proporción y el equilibrio entre los intereses que coexisten a lo interno del partido; por lo tanto, debe darse una adecuada protección a la lesión que constituye la actividad realizada en violación a las disposiciones del referido artículo 30, Párrafo II; que la finalidad prevista en dicho texto se ve frustrada con un acto como el de referencia, lo que hace obligatorio y determinante la declaratoria de nulidad de la convocatoria a la reunión de la Comisión Ejecutiva, así como de las decisiones adoptadas allí.

Considerando: Que es necesario analizar el grado de nulidad que existe en el caso de la especie, en virtud de que: *“La lógica más elemental impone un distinto tratamiento para los diversos grados de irregularidad, de tal forma que la gravedad de la sanción legal está en función directa de la trascendencia de la infracción y de las diversas circunstancias que pudieran concurrir. La concurrencia de estos factores impone inexcusablemente una gradación de los tipos de actuación de la invalidez”.* (Margarita Beladiez Rojo. Validez de los Actos Administrativos)

Considerando: Que la convocatoria para la reunión del 4 de diciembre de 2016, de la Comisión Ejecutiva, al no habersele requerido previamente al presidente para que la convocara, la acción



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de dichos miembros convocantes contraviene las disposiciones del artículo 30, Párrafo II, por lo tanto, los efectos jurídicos producidos por las decisiones adoptadas el 4 de diciembre de 2016, por la Comisión Ejecutiva, están afectadas de nulidad.

Considerando: Que este Tribunal es de criterio que el mandato constitucional de que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas se organicen y funcionen de forma democrática, contiene una serie de facultades y atribuciones para los mismos, de manera que sus decisiones sean tomadas por la mayoría de sus militantes y siguiendo las previsiones de la Constitución de la República, la Ley Electoral y de sus estatutos.

Considerando: Que en nuestro país existe la libre asociación de partidos y movimientos políticos; sin embargo las actuaciones de dichas organizaciones deben estar sujetas a las disposiciones contenidas en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

Considerando: Que no obstante lo anterior, el principio de autorregulación encuentra su limitante cuando, en pos de la misma, se pretenden vulnerar los derechos de sus militantes. Ciertamente, los partidos políticos constituyen entidades autónomas con sus propias regulaciones y estatutos que rigen su vida como partidos, sin embargo, deben garantizar las esenciales por dos razones fundamentales: a) porque conforman el sistema de partidos; y b) porque de ese sistema de partidos depende la existencia del sistema democrático actual.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esta facultad partidaria, ha optado siempre por la protección de los derechos de los militantes cuando estos han sido despojados de sus derechos de forma irregular por el poder interno de los partidos. En este sentido, mediante sentencia TSE-010-2013, la cual ha formado parte íntegra de la jurisprudencia constante, se estableció:

*“**Considerando:** Que los derechos adquiridos, fruto de resultar electo en una contienda electoral, son personales, inalienables e inexpugnables, mientras dure el periodo para el cual fueron electos, salvo las excepciones previstas en las leyes. Un acto administrativo, por su naturaleza, no podrá nunca derogar la voluntad popular expresada a través del sufragio respecto de la elección de un cargo público. Que este Tribunal tutela los derechos políticos-electorales, en tal sentido, resulta una transgresión y un atentado contra la seguridad jurídica de un Estado que mediante un acto administrativo se pretenda dejar sin efecto la más alta expresión de la soberanía de un pueblo, la cual es expresada a través del voto. [...] **Considerando:** Que el Estado Dominicano se sustenta sobre la base de un sistema democrático representativo, por lo que en este caso, con su destitución, no se trata solo de la vulneración de los derechos del accionante, sino también de todas aquellas personas que a través del sufragio lo eligieron como su representante, en este caso 357, lo que no puede ser nunca permitido en un Estado de Derecho que se considere democrático”.*

Considerando: Que en la realidad política de República Dominicana y en estricto rigor de la aplicación de la Constitución y la ley electoral, la forma en que una organización política estructura y regula su accionar interno es una cuestión que está dentro de la autonomía de los partidos políticos, lo cual se establece mediante sus estatutos. En ese tenor, sus actuaciones deben circunscribirse a la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

Considerando: Que esta observación no ha sido exclusiva del Tribunal Superior Electoral, sino que también el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse sobre este principio, cuando mediante sentencia TC/0231/13, ha dispuesto mediante sentencia:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“La vida interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tiene que discurrir con sujeción a los principios establecidos por la Constitución de la República y con estricto apego a las leyes adjetivas como forma de garantizar la necesaria seguridad jurídica, la cual produce certeza, que debe traducirse en el establecimiento de un ambiente de confianza plena y en el imperio de relaciones armónicas y de respeto entre los integrantes de estas organizaciones, sus dirigencias y las instituciones del Estado”.

Considerando: Que en esa tesitura, este Tribunal ha comprobado que no solo fue llevada a cabo una convocatoria irregular de un órgano del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, sino que en dicha reunión se conculcaron derechos fundamentales al demandante, al margen del debido proceso establecido en la Constitución de la República Dominicana, por lo que procede acoger la presente demanda en nulidad.

Considerando: Que la importancia de la administración de la justicia electoral consiste en procurar el bienestar democrático de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, tanto a lo interno como fuera de éstos, en respeto absoluto de la institucionalidad y en concordancia con los principios y valores de un Estado Social y Democrático de Derecho, como lo proclama nuestra Constitución en su artículo 7.

Considerando: Que en virtud de todo lo expuesto previamente, procede acoger la presente demanda en nulidad, con todas sus consecuencias legales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV.- Sobre la intervención voluntaria de Arístides Fernández Zucco.-

Considerando: Que de la verificación del presente expediente se aprecia que el interviniente voluntario, **Arístides Manuel Fernández Zucco**, mediante escrito motivado, presentó conclusiones relativas a la declaratoria de nulidad de las convocatorias realizadas por el **Ing.**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Federico Antún Batle y **Ramón Rogelio Genao** el 21 y 27 de enero del 2016, así como también la nulidad de la Asamblea Nacional Extraordinaria del 31 de enero de 2016.

Considerando: Que dichas conclusiones difieren del objeto perseguido tanto por la parte demandante como por la parte demandada, por lo que los mismos constituyen verdaderas demandas nuevas, que distan del objeto de la demanda en nulidad de convocatoria y de resolución emitidas por la Comisión Ejecutiva del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Considerando: Que en relación a las intervenciones, el profesor **Froilán Tavares hijo**, en su obra *“Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”*, Volumen II, páginas 295, 296, 298 y 299, sostiene lo siguiente: *“La intervención es el acto procesal por el que un tercero entra a tomar parte en un proceso pendiente. Es voluntaria la intervención en que el tercero, por propia iniciativa, entra a ser parte de un proceso pendiente entre otras personas. Se llama también intervención activa, o intervención propiamente dicha. La intervención es forzosa cuando una de las partes litigantes incoa una acción contra el tercero a fin de obligarle a tomar parte en el proceso. También se llama encauzamiento, llamamiento en causa, citación en declaración de sentencia común”*. Continúa afirmando, asimismo, que: *“una demanda no puede ser intentada sino por la persona que tiene interés en la protección, la creación, la modificación o la supresión de una situación jurídica, contra otra persona que tenga un interés contrario a una de esas finalidades”*. Señala, finalmente, que: *“la intervención voluntaria tiene: o a hacer conocer un derecho que pertenece al interviniente en relación a un proceso pendiente entre otras personas; o bien a ejercer una cierta influencia sobre la solución que debe recibir el proceso en relación a los derechos de una de las partes en causa. La demanda en intervención es principal, pero no introductiva de instancia; con ella se produce una ampliación o extensión de un proceso ya pendiente, del cual resulta ser un accesorio, un incidente”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de lo expuesto previamente, este Tribunal es del criterio que los intervinientes voluntarios en un proceso son terceros ajenos al diferendo, que se introducen al litigio ya sea por revestir el mismo de un interés particular, o bien porque la decisión a intervenir pudiera afectar sus derechos. Que lo anterior encuentra su limitante en el hecho de que los intervinientes, dada su calidad, no pueden variar el objeto del litigio, debiendo adherirse a las conclusiones de una de las partes litigantes, en este caso al demandante o al demandado, siguiendo su intervención la suerte de lo principal.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, las pretensiones del interviniente voluntario, **Aristides Manuel Fernández Zucco**, serán rechazadas, por procurar cuestiones ajenas al objeto de la demanda en nulidad de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por los intervinientes voluntarios, **Dr. José Hazim Frappier, Dr. Leonardo Matos Berrido, José Enrique Sued, Luis José González Sánchez, Benny Metz y Manuel Viñas Ovalles**, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma la **Demanda en Nulidad de Convocatoria y de las Resoluciones emitidas por la Comisión Ejecutiva del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, incoada el 4 de enero de 2017, por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Ing. Federico Augusto Antún Batlle**, por haber sido hecha en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, por ser justa y reposar en pruebas y base legal y, por vía de consecuencia, declara **nula** la convocatoria para la reunión de la Comisión Ejecutiva, celebrada el 4 de diciembre de 2016, conjuntamente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con todas las resoluciones emanadas de esta, conforme a los motivos ut supra indicados.

Cuarto: Acoge en cuanto a la forma la intervención voluntaria incoada por **Arístides Manuel Fernández Zucco**, por haber sido interpuesta siguiendo el procedimiento establecido al efecto y la **rechaza** en cuanto al fondo, por ser la misma improcedente e infundada en derecho, de acuerdo a las razones previamente expuestas. **Quinto: Dispone** la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal. **Sexto: Ordena** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017); año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-004-2017**, de fecha 24 de enero del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 27 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General